

REESTRUCTURACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LEY 14.236 -ARTICULO 16.

Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años. Las acciones que an no hubieren prescrito, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley.